

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ROCIO RAMIREZ CASTAÑEDA Y OTRO
RADICACION: 18592-4089-002-2015-00083-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.315

El apoderado de la entidad ejecutante en apoyo con el Profesional Universitario de Cobro Jurídico del Banco Agrario de Colombia S.A, Diego Alejandro Guzmán Montoya, solicitan en memorial que antecede la suspensión del proceso en referencia por el término de 360 días, mientras dure la condición de desplazado de los demandados ROCIO RAMIREZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.114.610 y el señor LUIS AUGUSTO MURICA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.351.965; solicitud que es acompañada del Certificado expedido por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS. Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, por haber sido demostrada la condición de desplazado del demandado.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, por el termino de 360 DÍAS, mientras dure la condición de desplazado de los demandados ROCIO RAMIREZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.114.610 y el señor LUIS AUGUSTO MURICA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.351.965, la cual fue Certificada por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICITIMAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdbde9d6fcedd34fe2966887c2e2bafd3f598f0c2b108b10f0dcf543fa68644**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHN JAIRO RAMOS MARIN Y OTRO
RADICACION: 18592-4089-002-2015-00089-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.316

El apoderado de la entidad ejecutante en apoyo con el Profesional Universitario de Cobro Jurídico del Banco Agrario de Colombia S.A, Diego Alejandro Guzmán Montoya, solicitan en memorial que antecede la suspensión del proceso en referencia por el término de 360 días, mientras dure la condición de desplazado de los demandados URIEL YATE PALAMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.255.501y JHON JAIRO RAMOS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.355.261; solicitud que es acompañada del Certificado expedido por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS. Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, por haber sido demostrada la condición de desplazado del demandado.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, por el termino de 360 DíAS, mientras dure la condición de desplazado de los demandados URIEL YATE PALAMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.255.501y JHON JAIRO RAMOS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.355.261, la cual fue Certificada por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICITIMAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81704f0537b7b3dd0012adf141e86810ad53dbc6b67cd28f7cfbe7cf08b802a**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
APODERADA:	Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
DEMANDADO:	NOE MEJIA VERA Y ALEXANDER AGUDELO.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2017-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 815

Mediante escrito que antecede, la apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al curador ad litem para que se pronuncie sobre su designación a lo cual el despacho verifica que efectivamente por medio de auto No. 546 del 28 de junio de 2023, se ordenó DESIGNAR como Curador Ad-Litem el demandado NOE MEJIA, identificado con C.C.N. 1.676.761; al profesional del derecho HERNANDO GONZALEZ SOTO abogado en ejercicio de su profesión en esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483, y T.P. N.70.025 del CSJ y aunque por secretaria se procedió a notificar por medio de oficio No JSPM –1144 de Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023) este guardó silencio, por lo anterior se ordena requerir al Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO abogado en ejercicio de su profesión en esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483, y T.P. N.70.025 del CSJ, para que manifiesta si acepta o no su designación realizada y comunicada por medio de oficio No. JSPM –1144 de Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO abogado en ejercicio de su profesión en esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483, y T.P. N.70.025 del CSJ para que manifiesta si acepta o no su designación realizada y comunicada por medio de oficio No. JSPM –1144 de Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372df19818d5efbf172ee098d51ee28361caa4433028fbeb7232437aa73c6b0d**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
APODERADO:	DRA. DANYELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO ARIAS PAREDES.
RADICACION:	18592-4089-002-2018-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.817

La doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, abogada titulada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portador de la tarjeta profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita por medio de memorial, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO ARIAS PAREDES, identificado con C.C.N. 1.117.490.460, en calidad de demandado, por pago total de la obligación 725075600064286**; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de del señor **GUSTAVO ADOLFO ARIAS PAREDES**, identificado con C.C.N. 1.117.490.460, por **pago total de la obligación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0f969d9c982237c606deaa97915f59c206f282dcfef1c60032bf0e133a1dcb**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: WEIMAR CHAVEZ IBAGON
Radicado: 18592-4089-002-2018-00193-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.810

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, si fijará fecha y hora para resolver las excepciones de Mérito propuesta dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 392, 372 y 373 de la misma normatividad.

En mérito en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a los sujetos procesales dentro del presente asunto para la audiencia que tratan los artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, para el **DIA 21/09/2023, A LA HORA: 08:30 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: DECRETESE COMO PRUEBAS.

El despacho de OFICIO decretará **interrogatorio** para ser absuelto por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Cítese.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las allegadas con el libelo demandatorio, visibles a folio 5 al 43 del cuaderno principal.

✓ **Las establecidas en la demanda.**

De igual forma de decreta el **Interrogatorio** de Parte al demandado **WEIMAR CHAVEZ IBAGON**

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18834f7a3e0f53e5ab80d2eee04079ddb864e93de6ef6f6834f05b27e96cafce**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESION INTESADA
INTERESADO:	DUBERNEL ANTONIO OSORIO HOYOS Y OTROS.
CAUSANTE:	MARIA ENEDIS HOYOS AGUDELO (Q.E.P.D)
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ENEDIS HOYOS AGUDELO (Q.E.P.D)
APODERADO:	Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Radicación:	18592-4089-002-2022-00067-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.313

Conforme la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone señalar como fecha y hora para la realización de la Audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la presente sucesión, para el próximo **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 03:45 DE LA TARDE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Cítese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451e9cfc6601fd13fa272bc95807ece2e6f989dfd6ddecc881bb749ad922097**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
INTERESADO:	CRISTIAN CAMILO RAIGOSA BAPTISTA Y JULIAN ORLANDO RAIGOSA BAPTISTA
CAUSANTE:	YULBRINER ORLANDO RAIGOSA GUERRERO (Q.E.P.D)
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YULBRINER ORLANDO RAIGOSA GUERRERO (Q.E.P.D)
APODERADO:	Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Radicación:	18592-4089-002-2022-00136-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.312

Conforme la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone señalar como fecha y hora para la realización de la Audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la presente sucesión, para el próximo **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 DE LA TARDE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Cítese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c428c18b807e5b124454b419c6733e7084c4721879d7e401dff4a792e2a73ec4**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESION INTESADA
INTERESADO:	MARICELA ARIAS LOZANO Y OTROS
CAUSANTE:	DORIS LOZANO DE ARIAS (Q.E.P.D)
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DORIS LOZANO DE ARIAS (Q.E.P.D)
APODERADO:	Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Radicación:	18592-4089-002-2023-0006-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.306

Conforme la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone señalar como fecha y hora para la realización de la Audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la presente sucesión, para el próximo **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 08:30 DE LA MAÑANA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Cítese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb35c86d286daf63aad20fed6df8ecf53f047579c8053e95f0e6e743051bf19d**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Interesado: ISABEL BONILLA BONILLA Y OTROS
Causante: ARNULFO BONILLA ALVAREZ
Apoderado: Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Radicación: 2023-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 809

El apoderado de la parte demandante solicita por vía de reposición, la revocatoria del auto interlocutorio No. 652 del 28/07/2023 en el que se ordenó NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de los interesados, por las consideraciones anteriormente expuestas y REQUERIR de nuevo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, con el fin que dé respuesta al oficio No. JSPM-517 del 29 de marzo de 2023, en donde se les solicitó que señalaran si la causante tuvo deudas pendientes con su entidad.

Como fundamento expone:

En mi calidad de apoderado de los interesados dentro del sucesorio de la referencia y teniendo en cuenta el auto de fecha 28 de julio de 2023 en el cual el Despacho niega la solicitud realizada por el suscrito para la fijación de fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, por motivo de que hasta la fecha el Despacho no ha recibido respuesta alguna al oficio JSPM-517 del 29 de marzo de 2023 de parte de la Dian. El artículo 844 del Estatuto Tributario reza lo siguiente: Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes''

De lo anterior se colige que el Juzgado oficio a la Dian mediante el oficio JSPM-517 del 29 de marzo de 2023, y que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, los veinte (20) días para que la Dirección de Impuestos emitiera una respuesta se cumplieron el día 28 de abril de 2023, por lo que a partir de esa fecha el Juzgado puede continuar con el trámite sucesora. De conformidad con lo anteriormente expuesto, de manera comedida me permito solicitarle a su señoría se sirva reponer el auto de fecha 28 de julio y en su defecto se fije fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Conforme los argumentos expuestos por el recurrente, el juzgado ordenará reponer el auto interlocutorio No.652 del 28/07/2023, por las siguientes consideraciones:

Recurso de reposición Artículo 318 del C.G.P:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Conforme lo anterior el despacho señala que efectivamente el apoderado de los interesados interpuso el recurso de reposición dentro del término señalado por la norma trascrita.

En este orden de ideas se advierte por parte del despacho que efectivamente se dejó de dar aplicación al artículo 844 del Estatuto Tributario el cual señala:

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Por lo anterior, el día 30 de marzo del presente año se envió por correo electrónico oficio No. JSPM-517 del 29 de marzo de 2023 requiriendo a la DIAN, donde estos tenían hasta el día 05 de mayo de 2023, para dar respuesta.

Sin embargo, en virtud del auto No. No. 652 del 28/07/2023 al requerirse a la DIAN esta procedió a dar respuesta el día 28 de agosto del presente por medio de oficio No. 128201272 – 1229 del 22 de agosto del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a reponer el auto No. 652 del 28/07/2023 y en su lugar el Juzgado dispone señalar como fecha y hora para la realización de la Audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la presente sucesión, para el próximo CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 10:15 DE LA MAÑANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto No. No.652 del 28/07/2023 por lo cual se dejará sin efectos por las consideraciones expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la realización de la Audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la presente sucesión, para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

el próximo CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 10:15 DE LA MAÑANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f1ecf56e4eb03d1aa3041b79cb7221f4ced68771c34a2eaf4619323fe198e8**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: JUAN SEBASTIAN ZAMAROA DELGADO
Apoderado: Dr. CRISTIAN DUSSAN NIÑO
Demandado: YESID PERDOMO MONTAÑA
Radicación: 02-2023-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 816

De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 3º Ibídem, y en razón a que el apoderado de la parte actora adjuntó al correo institucional póliza judicial tal y como se le requirió por medio de auto No. 706 del 10 de agosto de 2023, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, que se hallen en el bien inmueble ubicado en la calle 5 número 4-66 con carrera 5 No. 5-04, esquina, locales 4 y 5 del municipio de Puerto Rico Caquetá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 425-16463 y código catastral No. 010100330027000, de propiedad del demandante JUAN SEBASTIAN ZAMORA DELGADO con C.C.N. 1.03.217.081 de Santa Rosa Cabal ; con el fin de garantiza el pago de las rentas adeudadas y las que se llegares a causar, mientras los demandados permanezcan en el inmueble objeto de esta restitución.

Es importante tener en cuenta que no se podrán secuestrar los bienes manifestados en el artículo 594 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, con la aclaración de Sentencia STC22050-2017 y la Circular PCSJC17-10 del 9/Mar/2017, el Despacho ordenará **COMISIONAR** a la **INSPECCION DE POLICIA** de esta Municipalidad, para la realización de la Diligencia antes decretada.

Atendiendo la Lista de Auxiliares de la Justicia, el juzgado designa como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que actúe como Secuestre dentro del presente asunto, el prenombrado puede ser ubicado en la calle 30 No. 1-C-85 Barrio Los Pinos, CEL. 313-424 71 29, Correo electrónico: informando1234@gmail.com.; para que realice el Secuestro antes ordenado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c6d9874af3e0c7b157c90a01ba19641cf69003af7b18a832555a8e9b5cd8de**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA CENOBIA CASTAÑO DE OSSA (Q.E.P.D)
INTERESADOS: MARIA CENOBIA OSSA CASTAÑO
APODERADO: Dr. HERANDO GONZALES SOTO
Radicación: 185924089-002-2023-00114

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Se deja constancia que el apoderado de la pare actora tenía hasta el día 01 de septiembre del presente año para subsanar la demanda, en donde el apoderado de la parte demandante dentro del término adjunta memorial donde indica que subsana la demanda.

Por medio de auto No. 774 del 24 de agosto del presente año se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

De la revisión de la demanda presentada por el doctor HERANDO GONZALES SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.122.483 y tarjeta profesional número 70.025 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de la señora MARIA CENOBIA OSSA CASTAÑO, dentro del proceso de sucesión en referencia, advierte el Despacho que se aporta el registro civil de defunción de la señora MARIA CENOBIA CASTAÑO DE OSSA (Q.E.P.D), en donde señala que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.396.425, la cual concuerda con la persona señalada como causante en la demanda.

Sin embargo cuando se verifica el registro civil de nacimiento de la interesada señora MARIA CENOBIA OSSA CASTAÑO, en el acápite de la progenitora aparece la señora MARIA CENOBIA CASTAÑO y contaba para esa fecha con la edad de 37 años, sin especificarse su número de identificación por lo cual para el despacho no es claro si la que aparece como progenitora es la misma persona que se señala como causante.

Adicional a lo anterior, el despacho verifica el certificado de libertad y tradición con número de matrícula 420-12334, más específicamente en la parte final aparece la siguiente anotación:

*Anotación No. 2. Fecha 28 de junio de 2023. Radicación 2023-420-6-7364
Doc OFICIO S/N del 11 de mayo de 2023 ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DONCELLO
Especificación: OTRO. 0904 ACTUALIZACIÓN DE NOMENCLATURA.
PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO: **OSSA CASTAÑO MARIA CENOBIA C.C. 40.729.158***

De la anterior anotación se entendería que la propietaria del bien no es la causante sino la poderdante del profesional en derecho.

La anterior afirmación tiene mayor solidez si se verifica una certificación otorgada por el Secretario de Planeación y de las TIC del Municipio de El Doncello, Caquetá, donde certifica que el predio con número de matrícula 420-12334, es de la señora MARIA CENOBIA OSSA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.729.158 de El Doncello, Caquetá.

Sin embargo, también existe un certificado catastral en donde señala que la propietaria del predio con número de matrícula 420-12334 es la señora MARIA CENOBIA CASTAÑO DE OSSA, identificada con el número de cédula 29.396.425. Por lo anterior es necesario que el apoderado también aclare dicha situación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

El apoderado de la parte actora, dentro del término legal allega memorial donde indica que subsana la demanda y enfatiza lo siguiente:

Referente al registro civil de nacimiento de la señora MARIA CENOBIA OSSA CASTAÑO se puede determinar literalmente que el R.C. corresponde al tomo 5 Folio 182, se corrigió el segundo nombre CENOVIA y se aclaró por CENOBIA, ahora, en el mismo texto del R.C, aparece el nombre del padre BERNANDO ANTONIO OSSA y la madre MARIA CENOBIA CASTAÑO, que son los ascendientes de la heredera (...)

Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad se verifica que el apoderado de la parte actora no procedió a subsanar la demanda en lo que respecta al punto de la irregularidad que se presentó respecto del derecho que pregona la interesada pues tal y como se advirtió del auto en donde se inadmitió la demanda, se dejó por sentado que para el despacho no era claro poder determinar que la persona que aparecía como progenitora y causante de la interesada era la misma que se estaba señalando en la demanda, pues en la demanda se señaló que la causante a MARIA CENOBIA CASTAÑO DE OSSA, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 29.396.425 y del registro civil de nacimiento de la interesada, siendo este el documento idóneo se estableció que la progenitora es la señora: MARIA CENOBIA CASTAÑO, sin especificarse el número de identificación, más aun que para la fecha de expedición de dicho documento contaba con la edad de 37 años de edad.

Es más del registro civil de defunción de la causante y progenitora de la interesada se lee que es la señora MARIA CENOBIA CASTAÑO DE OSSA, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 29.396.425.

Por lo tanto los argumentos esgrimidos por el apoderado de la interesada no resuelve la Litis establecida en al auto de inadmisión respecto de dicho punto por lo cual mal haría el despacho admitir la presente demanda sino se tiene certeza del nombre y número de identificación de la progenitora (causante) de la interesada para así mismo determinar que corresponde con la señalada en el registro civil de defunción y así poder solicitar la titularidad de un derecho en donde no existe certeza de la individualización e identificación.

Por lo anterior la parte interesada no subsanó la demanda conforme lo ordenado por el despacho, el Juzgado de conformidad con lo previsto el artículo 82 numeral 11° y el numeral 1 Y 2° del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfcbc33ceacb6040f722a3383288bc605792f0ef24a964ff289f527b67a80af**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>